

“Artículo 2.—<sup>63</sup>

Todo funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto los funcionarios de la Rama Ejecutiva nombrados por el Gobernador y los de instrumentalidades y corporaciones públicas, tendrá derecho a que se le pague, y se le pagará, una suma global de dinero por la licencia de vacaciones que tuviere acumulada hasta un máximo de sesenta (60) días laborables, a su separación del servicio por cualquier causa; y por la licencia por enfermedad que tuviere acumulada, hasta un máximo de noventa (90) días laborables, a su separación del servicio para acogerse a una pensión por retiro por edad o por incapacidad. Esta suma global por concepto de ambas licencias se pagará a razón del sueldo que el funcionario o empleado estuviere devengando al momento de su separación del servicio e independientemente de los días que hubiere disfrutado de estas licencias durante el año.

Se faculta a los funcionarios nominadores para hacer tal pago.

Al cesar la prestación de servicios, el puesto que venía desempeñando el funcionario o empleado se considerará vacante y no se considerará como tiempo servido el período posterior a la fecha en que cesó la prestación de servicios, equivalente en tiempo de licencia a dicho pago final.

Si la separación del servicio fuere motivada por la muerte del funcionario o empleado, se les pagará a sus beneficiarios la suma que hubiere correspondido a éste, por razón de la licencia de vacaciones no utilizada, conforme se dispone en este artículo.”

Sección 2.—Se deroga el Artículo 4 de la Ley núm. 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada.<sup>64</sup>

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir el 1 de julio de 1972.

*Aprobada en 25 de mayo de 1972.*

<sup>63</sup> 3 L.P.R.A. sec. 703a.

<sup>64</sup> 3 L.P.R.A. sec. 703c.

Servicios Sociales—Centro de Tratamiento Social para Niños;  
Terrenos

(P. de la C. 1550)

[NÚM. 38]

*[Aprobada en 25 de mayo de 1972]*

LEY

Para derogar la Ley núm. 14 aprobada el 24 de abril de 1964 y asignar para el uso del Departamento de Servicios Sociales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un predio de terreno perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico con una cabida de aproximadamente veinticinco (25) cuerdas, ubicado en terrenos del antiguo Campamento O'Reilly, radicado en el barrio Rincón de Gurabo.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—

Por la presente se deroga la Ley núm. 14 aprobada el 24 de abril de 1964<sup>65</sup> titulada: “Para autorizar al Secretario de Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder en usufructo al Centro de Recreación y Rehabilitación del Leonismo Puertorriqueño para Niños, Inc., un predio de terreno perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que forma parte de los terrenos del antiguo Campamento O'Reilly de Gurabo, radicado en el barrio Rincón de Gurabo, donde dicha institución pueda proporcionar, mantener y operar un centro para la recreación de niños de familias de escasos recursos y la rehabilitación de niños lisiados y para determinar las condiciones en que habrá de concederse dicho predio”.

Artículo 2.—

Se concede al Departamento de Servicios Sociales el usufructo de un predio de terreno perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico con una cabida de aproximadamente veinticinco (25) cuerdas, ubicado en terrenos del antiguo Campamento O'Reilly, radicado en el barrio Rincón de Gurabo.

<sup>65</sup> Leyes de Puerto Rico 1964, pág. 50.

Artículo 3.—

El Departamento de Servicios Sociales utilizará estos terrenos para establecer en ellos un Centro de Tratamiento Social para Niños.

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 25 de mayo de 1972.*

**Poder Judicial—Nuevos Municipios; Salas**

(P. de la C. 1653)

[NÚM. 39]

*[Aprobada en 25 de mayo de 1972]*

**LEY**

Para adicionar una sección 16-A a la Ley número 11 de 24 de julio de 1952, conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se adiciona una sección 16-A a la Ley número 11 de 24 de julio de 1952,<sup>66</sup> conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que lea como sigue:

“Sección 16-A.—Nuevos municipios, salas

El nuevo municipio de Florida creado mediante la Ley número 30 de 14 de junio de 1971,<sup>67</sup> pertenecerá a la Sala de Manatí del Tribunal de Distrito con sede en Manatí. El nuevo municipio de Canóvanas creado mediante la Ley número 149 de 30 de junio de 1969,<sup>68</sup> pertenecerá a la Sala de Río Grande del Tribunal de Distrito con sede en Río Grande.”

<sup>66</sup> 4 L.P.R.A. sec. 151a.

<sup>67</sup> 21 L.P.R.A. sec. 1101 nota.

<sup>68</sup> Id.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 25 de mayo de 1972.*

**Juntas Examinadoras—Técnicos Automotrices; Reglamentación**

(Sustitutivo al P. de la C. 1488)

[NÚM. 40]

*[Aprobada en 25 de mayo de 1972]*

**LEY**

Para reglamentar el ejercicio del oficio de técnico automotriz; crear una Junta Examinadora de Técnicos Automotrices; establecer sus poderes, deberes y facultades y fijar penalidades por violaciones a esta ley.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La transportación terrestre en nuestra isla, tanto para fines públicos como privados, depende exclusivamente de los vehículos de motor. Por tal razón, un significativo porcentaje de los recursos gubernamentales se dedican anualmente al mantenimiento y expansión de nuestro sistema de carreteras, al patrullaje policíaco de las mismas y a una intensiva campaña pública, dirigida a la prevención de accidentes. Como parte de este esfuerzo, se ha estructurado todo un complejo sistema de seguros para compensar a las víctimas de accidentes de tránsito, así como un plan para la inspección periódica y obligatoria de todo vehículo de motor, para constatar que están en buenas condiciones mecánicas.

En este plan de inspección periódica toma parte activa un importante grupo de la fuerza laboral; los mecánicos y electromecánicos. En última instancia es en estas personas sobre quienes recae la máxima responsabilidad de examinar y de pasar juicio sobre las condiciones mecánicas de los vehículos de motor y decidir cuáles de ellos no deben transitar por nuestras carreteras, por constituir un riesgo tanto para el conductor como para la seguridad pública en general.

Es pues necesario que se reglamente la práctica del oficio de mecánico y electromecánico y se exijan determinados requisitos de